

CONVENIO TRANSACCIONAL RECTIFICACION DE MONTO:

Entre el Sr. **MEDINA VARGAS JOSE ALEJANDRO**, DNI 35191901, argentino, mayor de edad, y representante de empresa LIRYC SRL CUIT 30717388301 "EL RECLAMADO" quien es representado en este acto por apoderado **DR. PALINA JOSE ADRIAN**, MP 10572, domicilio digital N° 20-31906332-4, celular 3816270767, fijando estas partes domicilio legal en Pasaje 2 de Abril 324 piso 2 Of. C, e-mail adrianpalina@gmail.com, **poder número 104 de fecha 09/04/2024 (registro notarial 27)** por un lado; y por el otro la Sra. **OLGA DEL VALLE ALDERETE**, DNI N° 27.732.336, CUIT N° 27277323368, nacida el 18/01/1980, de estado civil viuda, con domicilio real en calle Tiburcio Padilla al 400, barrio Las Tipas mza. 7 lote 5, El Colmenar, localidad de Las Talitas, en carácter de cónyuge supérstite del Sr. **POMA MARIO RENE**, DNI 28.038.349 -según acta de matrimonio TOMO 17 ACTA 61 AÑO 2010 Juzgado de Paz de Las Talitas Taíí viejo; y **en representación de sus hijos menores de edad: Poma Diego Leonardo** DNI 50616956 edad 13 años -acta de nacimiento Tomo 43 acta 3345 año 2010- ; **Poma Milagros Guadalupe** DNI 51372107 edad 12 años -acta de nacimiento TOMO 708 ACTA 5756 AÑO 2011- ; **Poma Julio Nicolas** DNI 43.775.699 de 22 años -acta de nacimiento TOMO 18 ACTA 44 AÑO 2002-; y su hijo **Poma Rubén Alejandro** DNI 42501418 de 24 años -acta de nacimiento TOMO 16 ACTA 221 AÑO 2000-, quien sufre una discapacidad conforme certificado de discapacidad n° 00958768-8, todos con domicilio real de la Sra. Alderete y a su exclusivo cargo, y todos en su carácter de herederos del causante, Sr. Mario René Poma, conforme sentencia de declaratoria de herederos dictada en fecha 25/10/2024 en los autos caratulados: "POMA MARIO RENE S/ SUCESIÓN" EXPTE. N° 7070/24 que tramita por antes el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III Nominación, actuando en el presente acto con la asistencia letrada de su abogado apoderado Dr. **MARCELO DANIEL YANOTTI**, abogado inscripto en el folio H libro 158 de la Matrícula Profesional n° 2773 expedida por el colegio de abogados de Tucumán, **constituyendo domicilio legal en** casillero digital n° 20123993331, teléfono celular n° 3815 52-4488, correo electrónico marcelodanielyanotti@hotmail.com , con domicilio de estudio jurídico en Lamadrid 377 primer piso C de esta ciudad capital, en adelante "EL RECLAMANTE", han decidido celebrar el presente acuerdo conciliatorio

Adrian Palina
DNI 27 732 336

Olga del Valle
DNI 27 732 336

LIRYC S.R.L.
30-71738830-1
JOSÉ ALEJANDRO MEDINA VARGAS
SOCIO GERENTE

(conforme artículo 15 LCT) sujeto a los siguientes antecedentes, cláusulas y condiciones:

ANTECEDENTES: El día 17 de febrero del año 2024 se produjo el deceso del Sr. Poma Mario Rene, DNI 28.038.349 en oportunidad en que se encontraba realizando sus tareas laborales de colocación de fibra óptica para la empresa Liryc SRL, de propiedad del reclamado Sr. Medina Vargas, en la localidad de Los Aguirre, ruta provincial 157 n° KM 12 aproximadamente, oportunidad en la cual a consecuencia de haber tomado con sus manos un cable que conectaba con el tendido eléctrico recibió una descarga eléctrica, falleciendo por un infarto agudo del miocardio por electrocución, todo lo cual se desprende del acta de defunción y de la causa penal caratulada: **"A determinar s/ homicidio culposo - art. 84 pár. 1 vict: POMA MARIO RENE"**. Número de expediente: **S-016751/2024**; y en un todo de acuerdo a lo sostenido por la parte reclamante en carta documento enviada en fecha 24 de Mayo de 2024; no existiendo a la fecha de la firma del presente convenio ningún tipo de proceso judicial iniciado y que luego se iniciara su homologación, se adjunta acta de defunción. -

Por esto, se inició el **expediente número 929/24 MEDINA VARGAS JOSÉ ALEJANDRO C/ ALDERETE OLGA DEL VALLE S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO**, con intervención de **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**, donde al llegar a audiencia se solicitó readecuar el ofrecimiento de pesos trece millones (\$ 13.000.000) que habían sido pactados entre las partes y pagaderos en suma de dinero en efectivo que fue abonada en fecha 14 de Junio de 2024 en UNA PRIMER CUOTA DE TRES MILLONES (\$3.000.000) otorgando la señora Alderete CARTA DE PAGO por el mismo, y el saldo, es decir la suma de DIEZ MILLONES, en diez cuotas fijas, mensuales y consecutivas por el importe de PESOS UN MILLON (\$1.000.0000) con una entrega en garantía de un cheque por cada mes. **LA RECLAMANTE manifiesta que recibió en concepto de indemnización por el presente hecho el dinero en efectivo y en concepto de pago la cantidad de PESOS TRES MILLONES** pagados en fecha 14 de Junio de 2024 y luego **perció en concepto de pago PESOS TRES MILLONES**, pagados contra entrega de los cheques entregados a ella en garantía, que fueron pagados en fecha

14/07/2024 numero 08936213, 14/08/2024 -CHEQUE número 08936214, 14/09/2024 -CHEQUE número 08936212. **Totalizando a la fecha un pago de PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000) EN CONCEPTO INDEMNIZATORIO POR EL PRESENTE HECHO.**

También se deja constancia que la señora Olga Alderete, hace entrega en este acto de los cheques entregados como garantía en el primer convenio ya presentado en juzgado para su homologación.

Por ello, las partes proceden a modificar el convenio presentado en el mencionado proceso, en fecha 25 de junio del corriente año. Por lo cual, acuerdan lo siguiente:

CLAUSULA PRIMERA: EL RECLAMADO Sr. VARGAS MEDINA en representación de LIRYC SRL, SIN RECONOCER HECHOS NI DERECHOS y la relación laboral reconocida desde el mes de agosto del año 2023, al solo fin conciliatorio y para evitar un desgaste jurisdiccional y procesal, ofrece a la parte RECLAMANTE, SRA. ALDERETE y demás personas mencionadas en primer párrafo por todos los daños y perjuicios sufridos a raíz del infortunio donde se produjo el deceso de su cónyuge, descripto en los antecedentes, y en concepto de indemnización y/o compensación por artículo 248, 247, y 245 LCT y más artículos y leyes concordantes y Ley de Riego de Trabajo, en la suma **ÚNICA, TOTAL Y DEFINITIVA de PESOS TREINTA Y TRES MILLONES (\$33.000.000) en concepto de indemnización, mas la suma de PESOS DOS MILLONES (\$2.0000.000) en concepto de intereses que pudieran corresponder,** de los cuales la señora Olga Alderte, manifiesta haber percibido la cantidad de PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000 -con su respectiva carta de pago ya presentada en expte-), restando un monto total de PESOS VEINTINUEVE MILLONES (\$29.000.000,00), los que serán abonados de la siguiente forma:

- a) La suma de Pesos Diecisiete Millones (\$17.000.000,00) será abonada en dinero en efectivo, en 17 cuotas iguales y consecutivas de un millón (\$1.000.000,00), pagaderos hasta los días 15 de cada mes y una vez que sea homologado el presente por ante S.S. en el expediente mencionado en párrafos anteriores y en la cuenta judicial generada al efecto.

Adolfo V. J. C.
DNI 27732336

Adolfo V. J. C. del Valle
DNI 27732336

[Firma]
LIRYC S.R.L.
30-71738830-1
JOSÉ ALEJANDRO MEDINA VARGAS
SOCIO GERENTE

- b) El saldo, es decir la suma de **Pesos doce millones (\$12.000.000,00)** será abonado mediante la entrega de un **automóvil marca FIAT modelo UNO FIRE color dominio KCE075 de titularidad del Sr Medina Vargas Jose Alejandro DNI 35195901** (de acuerdo a título que se adjunta), por un valor de nueve millones de pesos (\$9.000.000).
- c) Y un segundo vehículo **marca Volkswaguen modelo Saveiro, dominio AZS-019**, de titularidad del señor Medina Vargas, por un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000).

CLAUSULA SEGUNDA: La RECLAMANTE Sra. **OLGA DEL VALLE ALDERETE**, DNI N° 27.732.336, manifiesta que **RATIFICA LAS CARTAS DE PAGO OTORGADAS Y PRESENTADAS EN EL EXPTE.**

Así mismo, y con relación al nuevo ofrecimiento y su forma de pago otorgan **ACUERDO**, y acepta de plena conformidad la suma y la forma de pago ofrecida, teniéndose por reparado todo daño que pudiere haberse causado.

CLAUSULA TERCERA: Los firmantes consideran a dicha suma una justa composición de derechos e intereses. LA SRA. **OLGA ALDERETE DEJA EXPRESADO QUE ACEPTA EL MONTO Y LA FORMA DE PAGO (CAPITAL E INTERES)** ofrecidos por la parte reclamada, comprende indemnización que pudiere corresponder por los artículos LCT y por LRT (antes citado). Asimismo, manifiesta que una vez cancelada la totalidad de la suma acordada, nada más tendrá que reclamar en contra del Sr. Medina Vargas ni LIRYC SRL por ningún concepto derivado del infortunio expuesto en los antecedentes. Siendo estas cláusulas a las que llegaron las partes con el asesoramiento de sus abogados intervinientes, establecidas de mutuo acuerdo, o existiendo en el presente convenio cláusulas predispuestas.----

CLAUSULA CUARTA: Se deja expresamente establecido que la mora y/o falta de pago de la suma acordada en la fecha indicada, y sin necesidad de previa constitución en mora, hará exigible la totalidad del saldo adeudado a esa fecha, con más sus intereses actualizado con la tasa activa que cobra el BCRA y gastos que

dicho incumplimiento genere, aplicándose al efecto el procedimiento establecido por CPCCT y demás normativa de rigor.-----

CLAUSULA QUINTA: Ambas partes acuerdan que, el presente convenio será presentado ante el juzgado con sus firmas y con firma digital de los letrados a fin de SOLICITAR SU HOMOLOGACION en el expediente **928/24 OGA DEL TRABAJO, JUZGADO LABORAL IV** y además solicitan que se conceda y establezca fecha de audiencia PARA SU RATIFICACIÓN.

CLAUSULA SEXTA: la parte reclamada (Medina Vargas-Liryc SRL) se obliga a pagar las costas y honorarios profesionales conforme lo fuera convenido en clausula sexta de convenio ya presentado en juzgado y en el expediente judicial en fecha 25/06/2024 que se registra bajo el número **929/24**. De esta forma se RATIFICA que los honorarios del Dr. **MARCELO DANIEL YANOTTI** se pactaron en UN VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del acuerdo presentado en fecha 25/06/24 por un monto de PESOS DOS MILLONES (\$2.600.000) más el 10% en concepto de aportes ley n° 6059.

Por su parte, se **ratifican** los honorarios profesionales del Dr. **PALINA JOSE ADRIAN**, conforme convenio que fuera presentado en el expte judicial. -

A su pago, se presentará ante los estrados judiciales los comprobantes correspondientes.

CLAUSULA SEPTIMA: A todos los efectos derivados del presente convenio, las partes constituyen domicilio especial en los consignados en el encabezamiento de este, y que el presente convenio será presentando por los letrados intervinientes ante el juzgado interviniente en el expediente 929/24, a los fines de su ratificación.

----- En prueba de conformidad y para constancia de las partes, se suscriben DOS (02) ejemplares de un mismo tenor y al solo efecto en la ciudad de San Miguel de Tucumán (Tucumán) a los 05 días del mes de NOVIEMBRE de 2024-----

Abelito Ugo
DNE 27732336

Abelito Ugo del Valle
DNE 27732336

[Firma]
LIRYC S.R.L.
30-21738330-1
JOSE ALEJANDRO MEDINA VARGAS
SOCIO GERENTE